TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Proyecto discutido y aprobado en Sala No. 33 de 16 de noviembre 2023.

Asunto:

Verbal- sociedad de hecho de Jesús Alberto Chisco Rodríguez contra Miguel Ángel Chisco Rodríguez.

Exp. 2020-00003-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

El señor Jesús Alberto Chisco Rodríguez promovió demanda contra Miguel Ángel Chisco Rodríguez para que se declare que entre ellos existió una sociedad civil de hecho y, en consecuencia, se ordene su disolución y liquidación, con fundamento en los siguientes hechos:

-Entre Miguel Ángel y Jesús Alberto Chisco Rodríguez, conformaron de forma voluntaria una sociedad comercial para la compraventa y distribución de rosa nacional, que inicio el 15 de septiembre de 2008, con domicilio en el municipio de Tabio; por inconvenientes en la repartición equitativa y justa de utilidades, las partes la dieron por terminada el 15 de febrero de 2015.

- La sociedad comenzó debido a que el demandante y su esposa, trabajaban en la empresa de flores Megaflower Ltda. de Tabio; el promotor se retiró en el 2007 y su consorte en agosto de 2008, por lo que, decidieron trabajar con flor nacional *"como sustento de vida"*; asimismo, el demandado también trabajaba por su parte comercializando flor nacional "*en un cultivo diferente*".

- A principios del mes de septiembre de 2008, Miguel Ángel le propuso a Jesús Alberto conformar una sociedad para trabajar juntos en el cultivo de flores en Sopó, denominado Flores Sopó S.A.; esa empresa, tiene la sede principal en la calle 127 B No. 45-36 de Bogotá.; la sociedad la planteó el demandado al actor, porque "*de dicho cultivo salía mucha flor y él no podía trabajar solo"*, lo que el gestor aceptó, conformando la sociedad, en tanto que en el cultivo donde laboraba la producción de flor no era constante.

- La compañía formada por las partes se denominó Flores Chisco, sin suscribirse documento alguno, ni escritura pública; el demandado figuraría como titular o comprador de la flor nacional ante el cultivo, pero el actor era el encargo de recoger el producto, firmar las facturas de retiro y figurando como la persona que efectuaba los pagos; para ese entonces, el demandado tenía una camioneta pequeña y la proyección del trabajo era óptima, por lo que el actor le propuso "*comprar un carro más grande*"; esa propuesta se

materializó y con los recursos de la sociedad, además que esos emolumentos eran manejados por Miguel, el rodante se compró a su nombre y a crédito, cuyas cuotas se sufragaban producto de las utilidades de la empresa; el vehículo en comento, se "*puso a nombre de la esposa*" del demandado - Luz del Carmen Vera Mejía-, en tanto que este último *"tenía unas deudas de alimentos y no lo quiso poner a su nombre*".

- La sociedad empezó a crecer y obtenerse "*buenos dividendos*", siendo siempre manejados y administrados por el demandado; las "… *propiedades y vehículos comprados con esos dividendos o utilidades, fueron puestos a nombre del señor Miguel Ángel*".

- Los aportes de ambos socios se derivaron del trabajo en la siguiente forma: recoger la flor -rosa nacional- en el cultivo Rosas de Sopó S.A., siendo transportaba a un garaje ubicado en la vereda el Salitre de Tabio, donde se "*arreglaba y trabajaba"*, para luego comercializarla en la plaza de Paloquemao de Bogotá; el aporte especifico del promotor fue: a) recoger la flor en el vehículo el lunes a las 7:00 a.m. en el cultivo Rosas Sopó S.A. y, en algunas ocasiones el demandado lo acompañaba; ese día no había venta de flores, en caso de tenerse bastantes se transportaba a la plaza de Paloquemao para su venta; el mismo lunes la transportaba al garaje "*allí la trabajaba y reparaba para su venta*", hasta las 7:00 p.m.; b) de martes a domingo, a las 3:00 a.m., los socios transportaban las flores a Paloquemao, donde Miguel Ángel "*se quedaba a venderla y comercializarla*"; c) después de dejar la flor en la plaza para su venta, sobre las 6 o 7 de la mañana, el promotor se devolvía al cultivo en el municipio de Sopó; d) el demandante recogía el viaje de flores en el cultivo para llevarlas al garaje de la vereda el Salitre en Tabio, para así trabajarla y al día siguiente comercializarla; e) al lugar referido llegaba sobre la 1 o 2 de la tarde,

organizando y preparando el producto -*seleccionarla y brocharla*- para el día siguiente.

-En el lugar de trabajo o bodega, la esposa del demandante - Alix María Vera Mejía-, "*trabajaba junto con él*", desde llegar con la flor del cultivo hasta terminar la labor sobre las 7:00 p.m., en otras ocasiones hasta más tarde (temporada); asimismo, el joven Brayan Felipe Chisco Vera, hijo del demandante desde que cumplió la mayoría de edad; "*esos trabajos, fueron aportes a capital"* efectuado por el demandante a la sociedad de hecho.

- De las actividades desplegadas por el demandado, estaban, la de recoger el dinero de producto de las ventas, asimismo, su administración; los fines de semana Miguel Ángel le entregaba al actor "*un dinero como utilidad de la sociedad*", aclarándole que era poco, pero que "*no se afanara, porque no era un pago de salario y que el resto él lo iba guardando para que la sociedad creciera y pudieran comprar más cosas para la sociedad"*; los emolumentos entregados por el demandado "*era parte de las utilidades*". Esta situación perduró por algunos años, con la finalidad de comprar un predio para la sociedad, como en efecto se cumplió.

- Para la fecha de terminación de la sociedad de hecho entre los hermanos, se adquirieron diferentes bienes[1], destacando que fueron "*adquiridos con dineros de la sociedad*", mostrando descontentó el demandante frente a la adquisición de un rodante de uso personal porque no "*le parecía justo, y más aún, sin tener las cuentas claras de las utilidades*".

- Por lo anterior, el demandante desde 2012 empezó a reclamarle al demandado "*su parte de la sociedad, ya que él era socio de la sociedad de hecho, pero*

[1] Hechos 31 a 41

su esposa e hijo también trabajaban con él, por lo que ya era justo empezar a disfrutar de las ganancias de esa sociedad de hecho"; ante ello, el demandado sostuvo que la mitad del predio adquirido "*era de él*" y allí podría construir su casa, lo cual, fue reiterativo ante cada reclamo, sin recibir "*una respuesta seria y responsable por la parte de la sociedad*", por ello, decidió no continuar con la sociedad para el 15 de febrero de 2015.

- Luego, el actor empezó a trabajar con su esposa en otro cultivo; en el mes de abril de 2017, realizó un reclamo "*fuerte*" por su parte del predio y los vehículos, como también, por la construcción de la casa en el inmueble "*porque todo había salido del trabajo en la sociedad*" y, en esa reclamación pidió como parte la suma de $400.000.000, a lo que Miguel le contestó que eso era solo de él y que ejerciera las acciones que estimara.

- Es claro que las partes se obligaron a realizar unos aportes "*en trabajo coordinado*", para luego repartirse las utilidades; igualmente, que se trata de una sociedad de hecho por no haberse constituido mediante escritura; la sociedad se derivó del consentimiento de las partes sin solemnidades.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda fue admitida con auto de 21 de febrero de 2020[2]; el demandado se notificó personalmente por intermedio de apoderada judicial el 24 de julio de 2020[3], contestando en oportunidad la demanda, aportando pruebas y oponiéndose a las pretensiones[4] con las excepciones de mérito que denominó: "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*", "*INEXISTENCIA DE ÁNIMO DE*

[2] Archivo 0004 Expediente digital
[3] Archivo0 005
[4] Archivo 007 -0016/ 0017

ASOCIACIÓN (ANIMUS SOCIETATIS O AFFECTIO SOCIETATIS)", "*INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO*", "*INEXISTENCIA DE APORTES ECONÓMICOS DESTINADOS A CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE HECHO*" *y* "*TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE*".

Con auto de 19 de mayo de 2021[5], se convocó a las partes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., surtiéndose el 3 de agosto de 2021[6], declarándose fracasada la conciliación, no se tomaron medidas de saneamiento ni habían excepciones previas por resolver, se interrogó a las partes y decretaron pruebas, fijándose además fecha y hora para la audiencia reglada en el artículo 373 *ídem*; el 16 de noviembre de 2021[7], se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento atendiéndose las declaraciones de los terceros William Contreras Rodríguez, Alix María Vera Mejía, Ana Gertrudys Vera Mejía, Brayan Felipe Chisco Vera, Saul Cortés Sánchez, Camilo Ordóñez Ordóñez, Luz Dary Ballesteros Murillo, Rafael Antonio González Murcia, María Adelina Rodríguez Triviño y Luz del Carmen Vera Mejía, luego, suspendiéndose la audiencia. Posteriormente, el 26 de mayo de 2022[8] se atendió la declaración del señor Jesús Antonio Medina Barrios, teniendo una nueva suspensión para reanudarse el 14 de junio de 2022[9], donde se alegó de conclusión, emitió el sentido del fallo y la sentencia de instancia se dictó por escrito el 22 de septiembre de 2022[10].

3. LA SENTENCIA APELADA

5 Archivo 0025
6 Archivos 0028-0029
7 Archivos 0032, 0034
8 Archivo 0044
9 Archivo 0057
10 Archivo 0060

La Jueza de instancia, inició con un resumen de los hechos y de la contestación de la demanda, pasando a estudiar las excepciones de mérito, teniendo como primera medida, por no probada la excepción de prescripción.

Al estudiar las demás exceptivas -*"inexistencia de ánimo de asoación (animus societatis o affectio societatis)", "inexistencia de la sociedad de hecho" e "inexistencia de aportes económicos destinados a constituir una sociedad de hecho"*-, desplegando unas apuntaciones teóricas frente a la sociedad comercial de hecho, para luego colegir que la sociedad reclamada para la venta de flores no fue acreditada, destacando lo dicho por los testigos y desestimando la tacha de las declaraciones -Camilo Ordóñez Ordóñez, William Contreras Rodríguez y Alix María Vera Mejía-.

Resaltó que, valoradas las declaraciones, *"nada informan sobre si, en un momento determinado, existió un acuerdo de voluntades, expreso o tácito, entre el señor Jesús Alberto Chisco y el demandado Miguel Ángel Chisco que hubiese redundado en la constitución de la sociedad mercantil de hecho que se refiere en la demanda, mucho menos, actividades de explotación comercial o distribución de utilidades… Igual es el vacío demostrativo en cuanto a los aportes, en dinero o en especie, que las mencionadas personas habrían hecho para la conformación de la mentada sociedad, pues nadie dejó claro cuáles fueron estos, en ese orden, no se pudo corroborar lo dicho por la actora en la demanda, en cuanto a que el aporte fue en trabajo."*; en suma, de las versiones se desprende que el demandante "*fungió como ayudante o trabajador*" del demandado *"en el negocio de comercialización de flores que éste tenía, siendo así como la mayoría de los testigos coincidieron en que el demandante trabajaba conjuntamente con el demandado y que aquel le ayudaba a este último en las actividades relacionada con la comercialización de la flor en la plaza de Paloquemao."*.

Además, el único deponente en dar cuenta de la existencia de una sociedad fue el señor Camilo Ordóñez Ordóñez, pero no es consistente y mucho menos preciso en indicar detalles de la misma, como la forma en que se constituyó y pormenores del contrato social; tampoco, sobre la actividad desarrollada y su tiempo de duración y, al afirmar porque los consideraba socios *"explicó que lo decía porque juntos vendían la flor y cuando se le cuestionó si existía otra razón para afirmar la existencia de la sociedad terminó por decir que "don Alberto también le ayudaba a vender la flor ahí", por lo que definitivamente, el declarante no fue para nada ilustrativo sobre la existencia de los elementos que se vienen comentado, además que este manifestó conocer a las partes hace tan solo 6 o 7 años (anteriores a la declaración), es decir, desde aproximadamente el año 2015."*; así mismo, con la documental aportada únicamente da cuenta que Miguel Ángel figuraba como cliente de varios de los proveedores, era arrendatario de uno de los puestos donde se comercializaba el producto y las facturas, remisiones y recibos de caja se expedían a su nombre, además, que el demandante era comerciante y trabajador del sector de Paloquemao *"lo cual poco o nada aporta a la demostración de los hechos de la demanda"*.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó la revocatoria de la misma, argumentando que:

- El juzgado destacó que la parte demandada aceptó que existió una relación de carácter "*laboral*", pero no la intención de constituir una sociedad mercantil, lo cual no es cierto, en tanto que la pasiva quiso engañar al despacho para desvirtuar la existencia de la sociedad, comoquiera que no se presentó prueba alguna de la relación laboral del demandante y su esposa para con la

parte demandada, recibos de pago de salario, copia de un contrato de trabajo y como mínimo los aportes a seguridad social.

- La parte demandada no argumentó en forma concreta que se estuviese frente a una relación laboral, no se hizo alusión a horarios de entrada y salida, como tampoco, al pago de salario; en conclusión, se puede evidenciar que la parte demandada quiso encubrir "*la sociedad que si existió entre las partes con una supuesta relación laboral*"; los testigos reconocieron que las partes trabajaron "*en una sociedad, que si bien no conocían las condiciones siempre los vieron trabajando juntos, y no los distinguieron como empleador y trabajador, sino como que juntos trabajaban*".

- De la declaración del demandado y de los terceros, junto con las pruebas aportadas "*se reitera que no se demuestra que existiera un vínculo laboral*", en tanto que no se aportó prueba alguna que acreditará el pago de salarios, bonificaciones y mucho menos "*se les cancela un salario integral como lo manifiesta el demandado en su interrogatorio, ya que uno de los requisitos del salario integral es que se debe hacer por escrito y pagar sus apoderes a seguridad social*"; por ello, se equivocó el despacho en afirmar que existió la relación laboral y no una sociedad comercial de hecho, al considerar que "*se deduce de las comentadas versiones que Jesús Alberto Chisco, fungió como ayudante o trabajador de Miguel Ángel Chisco en el negocio de comercialización de flores que éste tenía, siendo así como la mayoría de los testigos coincidieron en que el demandante trabajaba conjuntamente con el demandado y que aquel le ayudaba a éste último en las actividades relacionadas con la comercialización de la flor en la plaza de Paloquemao*", por cuanto no se cumplen los presupuesto de una relación laboral.

- El *A quo* desconoció que los aportes de ambos socios no fueron en dinero, sino, en trabajo; esto es, recogiéndose la flor -rosa nacional- del cultivo

denominado Rosas de Sopó S.A., transportándolas al "*garaje*" ubicado en la vereda el Salitre en Tabio, donde se "*arreglaba y trabajaba*", para luego comercializarla en Paloquemao; la relación de socios al ser de trabajo, podía confundirse en la relación de empleador y trabajador y, lastimosamente, por el grado de confianza entre las partes al ser hermanos, el demandado "*manejaba las utilidades de la sociedad*", sin repartirlas y a través de engaños y falsas promesas desconoció los derechos o utilidades del demandante "*sobre los bienes que el demandado compro*".

- Finamente, consideró que la condena en costas es excesiva y no se ciñó al procedimiento del artículo 366 del C.G.P., en tanto que deben liquidarse por aparte de la sentencia y una vez esa providencia quede ejecutoriada, corriéndose traslado de estas.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, encontrando satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que sea posible emitir una sentencia de mérito, sin que se haga necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; sumado a ello, en este evento, siendo con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural[11], impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Corporación, analizar, si en el caso que nos incumbe la *A quo* valoró apropiadamente el acervo probatorio para colegir que entre los extremos de la litis no se conformó una sociedad de hecho comercial. Ello en atención a la descripción fáctica -hechos y pretensiones-, contestación de demanda y material probatorio recaudado.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

Tenemos, [12]*"preliminarmente,* [que] *el origen negocial o contractual de la sociedad de hecho (cas. civ. sentencias de 30 de noviembre de 1935, G. J. XLII, 476; 5 de agosto de 1954, LXXVIII, 2145; 18 de abril de 1977; 7 de febrero de 1990), para cuya existencia deben concurrir* ***íntegros sus elementos esenciales, o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades*** *(artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contrahedae societatis, animus societatis, afectio societatis), pues sin ellos, todos o uno, es inexistente o degenera en un tipo negocial distinto (artículo 898 C. de Co).".*

Tratándose de sociedades de hecho [13]*"que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie*

---

[11] Entre otras, la SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014,

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, exp. 08001-3103-014-2000-00290-01 de 30 de junio de 2010

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, exp. No. C-25899-3103-002-2002-00084-01 de 24 de febrero de 2011

coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas… cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones: 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios" (cas. civ. sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, pág. 70 ss)".

De ahí que, la característica fundamental e invariable del mencionado negocio jurídico de sociedad de hecho se configura, en su celebración a través de una forma libre, generalmente por [14]"*conformación y ejecución fáctica, bien porque haya surgido por los hechos, o cuando no se constituyó por escritura pública… su formación societaria emerge de una serie de hechos", acontece por "realización fácticas".*

Ante esa perspectiva, al tenor del artículo 498 del C. de Co. *"la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la Ley"*, es decir que, la ausencia de ese instrumento público, no entraña la inexistencia de la sociedad de hecho y si otorga, cuando se cumpla con la acreditación de

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, 3 de junio de 1998, [S-042-98], exp. 5109; 30 de julio de 2004, [SC-072-2004], exp. 7117)

su realidad, [15]*"la adquisición de derechos y asunción de obligaciones directa y personalmente por los contratantes asociados, así como su responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones, no solo con los bienes destinados a ésta, sino con su propio patrimonio, pudiendo exigirla los terceros de todos o de cualquiera de ellos (arts. 499 y 501), a punto que todas las estipulaciones contrarias se tienen por no escritas, o sea, son ineficaces. Naturalmente, el contrato societario de hecho produce plenos efectos entre los contratantes asociados, quienes pueden solicitar en cualquier tiempo su terminación y liquidación (G.J. LXXX, 1955, pág. 403)"*, por tanto, [16]*"cuando se trata de sociedades de hecho formadas en virtud de un consentimiento implícito, llamadas también por ello 'sociedades formadas por los hechos' -de las cuales se concluye el animus contrahendi societatis- la existencia de este factor esencial de ellas* ***sólo puede deducirse por el juzgador de instancia mediante la apreciación autónoma de las pruebas que obren en el expediente****, tarea en la que actúa el fallador con la autonomía que le es propia a la función jurisdiccional que desempeña, sin que la Corte pueda variarla, a menos que en casación el recurrente demuestre que se ha incurrido por el tribunal en error de derecho o de hecho, manifiesto y trascendente, en la apreciación de las pruebas en que se apoya la sentencia censurada" (G. J., Tomo CCXVI, primer semestre, página. 367)"* (negrillas fuera de texto).

Por supuesto, en todo proceso judicial donde se controvierta la existencia de una sociedad de hecho, tiene el demandante la carga probatoria de demostrar cada uno de sus elementos esenciales con los medios idóneos, tarea en la cual [17]*"el juzgador de instancia tiene poderes discrecionales"*, por ello le corresponde [18]*"en desarrollo de la discrecional facultad valorativa que le otorga el*

---

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, exp. 08001-3103-014-2000-00290-01 de 30 de junio de 2010

[16] *Ibídem*

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 5 de agosto de 1954, G.J. LXXVIII,2145

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 3 de junio de 1998, exp. 5109

principio de la sana crítica, establecer no solo la existencia de esos elementos de la sociedad y requisitos que sustentan la pretensión a fin de que pueda concluir en la convicción racional de la comprobación de los hechos que, según la ley, le otorgan el derechos al demandante, precisamente en desarrollo del principio universal de la legalidad de las actuaciones públicas y del acierto de los fallos judiciales, se impone, por tanto, tenerse en principio como acertadas las estimaciones y conclusiones probatorias que en el fallo adopten los jueces de instancia".

Y es así que, en este asunto encontramos que en el proceso militan pruebas, siendo las que ofrecen mayor claridad, las que descartan la conformación de una sociedad de hecho comercial, como pasa a resaltarse. Veamos:

- **Prueba documental**:

- Certificado de tradición y libertad predio denominado Lote 5, identificado con F.M.I. No. 176-83032[19].

- Certificado de tradición vehículo camioneta con matrícula MKS-660[20].

- Certificado de tradición vehículo camión con matrícula TLO-049[21].

- Certificación[22] expedida el 3 de agosto de 2020 por el Gerente de la Comercializadora Daniela M. Flowers donde se indica que desde hace 15 años al señor Miguel Ángel se le provee de flores por esa empresa.

---

19 Archivo 0001, Págs. 4-5
20 Pág. 7
21 Pág. 10
22 Archivo 0007

- Certificación[23] expedida el 3 de agosto de 2020 por Héctor Eduardo Ordoñez, que indica que el señor Miguel Ángel es el "*único*" arrendatario del puesto No. 87099 sector flores de Paloquemao.

- Certificación[24] expedida el 10 de junio de 2020 por la jefe de recursos humanos de Rosas de Sopo S.A., indicando que Miguel Ángel fue cliente de esa compañía por más de 10años.

- Documento de oferta de compra Los Coches[25], vehículo NHR modelo 2023, figurando como compradora Luz del Carmen Vera Mejía.

- Comprobantes de pago crédito[26].

- Carné Corporación de comerciantes Plaza de Paloquemao – Flores[27].

- Facturas recientes[28], recibos de remisión de Rosas de Sopo, Mónaco Flowers S.A.S., San Valentino S.A.S., Flores Maravilla S.A., Agroinsumos Saga S.A.S., Bnchmark Growers, figurando como cliente el demandado y en la última empresa, Luz del Carmen Vera; facturas antiguas[29].

- Declaraciones extrajuicio[30] de Daniel Fernando Castañeda Acero, Fernando Ramos y Orlando Gutiérrez Ramírez.

- **Declaraciones de parte**:

---

23 Archivo 0008
24 Archivo 0009
25 Archivo 0010
26 Archivo 0011, 0012
27 Archivo 0013
28 Archivo 0014
29 Archivo 0015
30 Archivo 0016

- **Jesús Alberto Chisco Rodríguez**: expuso que, en el mes de septiembre de 2008, su hermano Miguel Ángel le *"propuso que nos asociáramos y trabajáramos esa flor, esas fueron las palabras… trabajemos esta flor la trabajamos en sociedad"*, todo el producido quedaba a nombre de su hermano; que las condiciones de la sociedad no se acordaron "*específicamente*", pero desde que empezaron a trabajar se fueron dando las cosas; el objeto social fue la comercialización de la flor que compraban en un cultivo de Sopó -Rosas de Sopó- y de ahí en adelante "*se convirtió digamos que en algo sistemático… cada una de las funciones de él y las funciones mías*"; la rosa se compraba a diario; desde 2008 hasta que perduró la sociedad, "*no estaba muy pareja*"; la contabilidad, "*la mayoría del tiempo se saca digamos lo que fue el valor la factura porque como tal una factura sí, quedamos hablando del cultivo se la entregan cuando retira la flor y le adicionamos digamos los gastos de insumos para el proceso de la flor, lo que es el trabajo de las personas, ya sacando esos valores se sacaba la cuenta de lo que quedaba digamos de utilidades*"; al responder sore el valor de las utilidades, expuso: *"**exactamente no se decirle porque el dinero lo manejó la mayoría del tiempo él con él tuvimos bastantes inconvenientes**"*, para su cálculo partió de ejemplos y que "***exactamente***" no las conocía; frente a los gastos en la comercialización "*digamos por la misma experiencia que tenemos todos en esta actividad sabemos que es más o menos eso"*, pero *"la cantidad digamos no era exacta en todos los meses, porque eso varía mucho dependiendo la cantidad de flores que había digamos en esa época pues trabajamos habían días que si trabajan habían días que no podía semanas que sigue trabajando todos los días incluso"*. Indicó que sueldo no recibió, *"porque, pero era una sociedad y llegamos, **él me ha dado unas utilidades semanales y que también varían muchísimo dependiendo esto y de digamos eso pues era la manutención,** yo también tengo digamos un apartamento y digamos una casita en arriendo"*; semanalmente recibió $300.000, $500.000 o $600.000; Miguel Ángel trabajó con flores desde 1991. Agregó que su esposa Alix trabajó también en la asociación, primero en las tardes cuando su hermano le pedía

el favor, luego "*para mí en la sociedad*"; que de las utilidades que recibía, "*yo le compartí a ella y a mi hijo*" y no hubo perdidas. Aseveró, que el camión NHR se compró "*mediante financiación*", pero "***no sé los por menores de esa negociación***", aunque el pago de la cuota inicial se sacó de las utilidades de la venta de flores de la empresa, la camioneta marca KIA también se adquirió mediante "*financiamiento*", aunque "***exactamente las cosas no recuerdo***". Frente al reparto de utilidades desconoce lo que le correspondía a Miguel Ángel y con relación a los clientes, conoce "*Algunos digámosle así, no sé si cantidad exacta pero sí Pues de pronto hay algunos que uno, no no sabe no se acuerda*".

- Miguel Ángel Chisco Rodríguez: en el año 2008 decidió trabajar con su hermano -el demandante-, la esposa de él –hermana de su cónyuge- y su sobrino Brayan, porque ellos atravesaban un mal momento, *"él me pidió trabajo y le dije que sí que claro que le podía dar trabajo"*, el pago se realizaba semanalmente a los tres, los sábados por $750.000, sin suscribirse contrato de trabajo, *"es informal porque pues acá se acostumbra mucho eso"*, cancelándose un sueldo integral y las bonificaciones de las temporadas, pero, sin cancelar prestaciones sociales; no está inscrito en Cámara de Comercio como comerciante, solo en el RUT; sobre el dinero para comprar los bienes relacionados en la demanda lo adquirió con "*las ganancias de mi trabajo*" y uno de los vehículos aludidos, está a nombre de su esposa, por cuanto siempre ha trabajado para su familia; continua con el negocio con precauciones luego de la pandemia.

- **Declaraciones de terceros**:

- William Contreras Rodríguez: declaración tachada de sospechosa; indicó que conoce al demandante *"la esposa de él y la mía, mi esposa son*

hermanas", también conoce al demandado; indicó que tuvo problemas financieros, por lo que Miguel Ángel le ofreció "*la casa para vivir allá*", habiendo hecho negocios con flores, haciéndose cargo del cultivo Palmas, pero *"la factura salía siempre a nombre de él yo iba a reclamaba la flor de Palmas las trabajaba y la vendía en el mismo puesto donde Alberto Chisco y Miguel Chisco* ***trabajaban juntos****"* y la enemistad fue con Miguel Ángel se suscitó ante un evento que aconteció con relación a la flor que recibía del *"cultivo Guacarí"* porque un empleado encargado de la empresa le entregaba la tipo exportación y luego de una investigación *"está vetado en todos los cultivos elite"* y por eso, lo sacó del puesto y le endilgó que los había *"sapiado"* y así, la relación entre familia terminó; frente a la relación entre las partes "*lo único que sé de ellos y que los vi y que* ***conozco que trabajaban juntos,*** *por por un buen tiempo varios años* ***pero no sé si era sociedad o cómo trabajaban,*** *ahí* ***los vi trabajar tanto en la bodega como recogiendo la flor de los cultivos y como trabajando en Bogotá en el puesto pero no sé yo no le sabría decir si eran socios no eran socios, no sé cómo trabajarían esa parte****"*; eso fue alrededor de los años 2013 a 2014. En una ocasión, viviendo en la casa de Miguel le manifestó que una parte de un lote "*es de Alberto y él va a construir ahí"*, sin entrar en detalles.

- Alix María Vera Mejía: declaración tachada de sospechosa por ser esposa del demandante; aseveró, *"nosotros* ***trabajamos con él con mi cuñado, trabajamos varios años en una sociedad de flor nacional****"*, aclarando que es una sociedad porque *"se habló con él y él en la cantidad de flor que él tenía bueno nosotros trabajamos con él, se trabajaba"*, previamente ayudaba al demandado en tiempos libres, luego se retiró y *"entonces* ***empezamos a trabajar con él****, después entonces empezó nosotros conseguíamos una flor entonces nos vendían y así entonces ya él dijo que como en la floristería donde él trabajaba le estaba saliendo una cantidad alta de flor, si quería pues que la trabajábamos en sociedades, le propuso a mi esposo,*

pues yo creo", aunque "***yo no le puedo decir que es que ellos pactaron esto que yo no****, o sea porque o sea esa sería si estuviera algo como escrito algo no yo no"*, desconociendo los pormenores de la asociación; no tuvo contrato laboral con el demandado ni tampoco sueldo. Miguel Ángel le entregaba $750.000 a su pareja, no solo los sábados sino cualquier día, *"lo que nos daba, lo que le daba de ganancias no era el sábado"*, pero no estuvo presente todas las semanas; contestó afirmativamente que trabajó inicialmente en sus tiempos libres con Miguel siendo remunerado. Adujo que, previamente su esposo laboró en construcción y, además ambos trabajaron para las empresas Mistik Flower y Megan Flower. El demandado lleva en el negocio de flores más de 10 años. Su esposo dejó de trabajar en el sector de construcción porque el demandado le propuso *"**trabajemos esta flor pues una sociedad**"*, para 2008 lo hicieron en un garaje de una casa de propiedad del demandado.

- Ana Gertrudis Vera Mejía: declaración tachada de sospechosa por ser la esposa del testigo William Contreras; conoce al demandante porque es el esposo de su hermana Alix; en una temporada trabajó con los hermanos Chisco Rodríguez, "*yo **sabía que ellos trabajaban y Alberto recogía iban a la plaza juntos trabajaban todo el tiempo juntos Alberto, Miguel, Carmen, Alix, Bryan pues trabajaban y yo les trabajaba yo les trabajaba a ellos**"*, sin que recuerde con precisión las fechas; desconoce los pormenores o convenios entre las partes, *"yo **nunca pregunté ni nada**, no nunca pues, **sé que trabajaban juntos** y todo pero igual no, no sabía qué contrato ni qué cosa tenían juntos"*; laboró en 2014 alrededor de 10 meses, terminando en febrero de 2015 "*los ayude a trabajar*", era por horas "***Miguel me invitó a trabajar***", siendo él quien le pagaba, aunque nunca la afilió a seguridad social; los hermanos Chisco se turnaban las labores, en ocasiones Alberto recogía las flores, a veces iban a la plaza juntos, *"**como que trabajaban, sí trabajaban juntos casi todo el tiempo***"; sabe por comentarios que el lote San Steven ubicado en la vereda

Lourdes de Tabio "***era de los dos pero no nunca supe que por qué o de qué o cómo fue,*** *pero igual habían dicho que eso era de por mitad pero pues no sé, no sé cómo sería ahí doctora"*.

- **Brayan Felipe Chisco Vera**: declaración tachada de sospechosa al ser hijo del demandante; conoce que su padre y el demandado *"**trabajaban en la flor nacional, acá en un garaje y la vendían en Paloquemao juntos y yo les ayudaba a ellos**"*; trabajo cuando era menor de edad -14 años- y le pagaban "*por la ayuda*"; acompañó a los hermanos Chisco a recoger las flores a los cultivos, las arreglaban y al otro día madrugaban a la plaza para su venta, a veces por sus estudios no asistía al mercado; dejó de trabajar en la bodega a la par que su padre; frente a las utilidades percibidas por su progenitor contestó *"yo **no sé cuándo hacían las cuentas o cuando entregar la plata**"*; su tío Miguel Ángel era la persona que le pagaba a las señoras que ayudaban.

- **Saúl Cortes Sánchez**: conoce a los extremos del proceso desde hace 10 a 12 años para el momento de la atestación; trabajaba en la empresa Rosas de Sopo S.A., indicó que primero llegó Miguel a comprar con la esposa y a los pocos meses arribó Alberto, iba con Miguel, teniendo conocimiento que éste último era "*dueño directo*" del negocio, dado que su cargo era recepcionista poscosecha, se encargaba de entregarle la flor nacional a Miguel, quien firmaba las constancias de recibido y le entregaba la plata; en una ocasión *"le dije a don Alberto hay una flor, hay una flor de color así la lleva, Don Alberto **me respondió yo no tengo nada que ver ahí porque eso es de don Miguel**, es de Miguel entonces yo no sé …, entonces hasta este momento yo tengo entendido que el del negocio eran Don Miguel"*.

- **Camilo Ordóñez Ordóñez**: comerciante de flores en Paloquemao; conoce a los hermanos Chisco desde hace 7 años, porque les arrendó el puesto

No. 187098 en la plaza de Paloquemao; entiende que los extremos del proceso eran socios porque *"**ellos trabajaban juntos en sociedad vendiendo la flor y juntos pagaban a la gente**, juntos vendían la flor ahí entre los dos"*; ambos hermanos pagan el arriendo, desde 1994 en adelante, aunque no recuerda con precisión las fechas, *"no sé en qué fecha la arrendé porque es que yo no como allá no se hace un documento nunca se firma sino uno siempre arrienda esa palabra allá, en la en esa pero la fecha no me acuerdo qué día fue que la arrendé a él se pasó al puesto de mi hermano*"; en una ocasión Miguel le prestó o adelantó la suma de $3.000.000; el señor Miguel luego le tomó en arriendo otro puesto a su hermano, alrededor del año 2007.

- **Luz Dary Ballesteros Murillo**: hace 10 años conoce a los extremos del proceso por ser compañeros de estudio de su esposo; trabajó con Miguel "*de vez en cuando y por horas"* en la casa que tiene en la vereda el Salitre, en el garaje, arreglando flores en 2012, siendo contratada por Miguel, pero nunca le pagaron seguridad social; además trabajaron otras personas (Beatriz y Carmen), las ordenes las daba la esposa de Miguel; el señor Jesús Alberto "***era un ayudante***" de Miguel, pero no le costa la contratación entre estos.

- **Rafael Antonio González Murcia**: trabajó en 2013 con el demandado en el negocio de flores, las arreglaban en un garaje ubicado en la casa de aquel, él pagaba el salario semanal; el demandado o "*la señora de él*" eran quienes les daban las órdenes; Jesús Alberto "***ayudaba ahí pero no no no, lo mismo, el mismo… Llegaba y le ayudaba, pero no sé nada más****"*; no sabe porque Jesús Alberto llegaba, *"pero no sé si él tenía horario o no tenía horario*"; desconoce si Miguel y Alberto se rendían cuentas entre sí, *"yo me dedicaba a mi trabajo"*.

- **María Avelina Rodríguez Triviño**: conoce a los hermanos Chisco porque ha trabajado con Miguel, de Alberto adujó que en algunas ocasiones

lo vio; hace 8 o 10 años trabajó en una empresa de flores, se retiró y laboró para Miguel y la señora Carmen –esposa-; siempre le pagó por su trabajo Miguel; el lugar de trabajo es un garaje cerca de Tabio; desconoce si Alberto era empleado o no, pero él nunca le dio órdenes; no sabe si Alix Vera o Brayan Chisco eran empleados; agregó que, ***"siempre era nosotros nos ha pagado es Don Miguel, él siempre ha sido nuestro patrón, y la señora Carmen que es la que está en reemplazo de cuando no está Don Miguel***"; Jesús Alberto "*venía a ayudar a recoger la flor o algo así, pero fue muy pocas veces te lo vi eso es hace mucho rato*", como 5 años antes de rendir la declaración.

- **Luz del Carmen Vera Mejía**: esposa del demandado quien se dedica a comercializar flores; con el demandante y su familia se llevaban de buena manera, en 2008 Alberto empezó a trabajar con su esposo, él dejó de laborar en la construcción; con su pareja llevan alrededor de 28 años en ese ramo, siempre han contratado a personas para que les ayuden, en la época referida como ya no estaba trabajando "*empezó a trabajar con Miguel como ayudante porque como le digo, necesitaba una persona que le ayude y* ***Alberto también le servía para que recogiera la flor y esas cosas***"; del predio ubicado en la vereda Lourdes del municipio de Tabio afirmó que se adquirió porque junto con su esposo, porque llevaban varios años trabajando y ahorrando, lo compraron en compañía con un amigo llamado Jesús Medina, luego, dicho condueño les ofreció la cuota parte del 50%, tenían una camioneta Chevrolet Luv, se la dieron como parte de pago por $20.000.000, $30.000.000 en efectivo y el saldo fue financiado; el demandante nunca aportó dinero para adquirir las propiedades, "*la* ***compramos con plata de nuestro trabajo y él en ningún momento tiene participación***"; el camión NHR con placa TLO-049 se adquirió a su nombre en parte con dineros propios ahorrados -$23.000.000- y el saldo financiado; su esposo le pagaba a Alix y Brayan Chisco los fines de semana, a veces $750.000, pero desconoce la cantidad exacta; con su esposo asumían los

costos de las flores que no servían para comercializarse. El señor Alberto se retiró de trabajar para dedicarse a *"su propio negocio de trabajar en lo mismo porque pues ellos ya saben cómo funciona el negocio"*; Alix y Brayan trabajaron para ellos, pero no estuvieron afiliados a seguridad social; en unos meses vivieron en la casa del demandante, porque estaban edificando su casa donde residen en la actualidad.

- **Jesús Antonio Medina Barrios:** distingue a los hermanos Chisco; desconoce si entre aquellos se presentó una sociedad "***lo que yo le diga puede ser mentira, yo sí sé que ellos trabajaron en la casa de Miguel pero no sé en qué condición, si de trabajador, independiente bueno no sé trabajaban ahí los veía trabajando***"; los observó inicialmente en 2010 y hasta 2013 o 2014; adquirió en sociedad con Miguel el predio ubicado en la vereda Lourdes de Tabio, se compró en 160 o 180 millones, pagó su parte; ese derecho lo vendió en el mismo valor inicial, recibió una camioneta Chevrolet Luv modelo 1998 en parte de pago por $20.000.000, $30.000.000 en efectivo y para el saldo, le pidieron un plazo; desconoce si el señor Alberto realizó algún aporte para la compra de ese predio.

Valorados individualmente y en conjunto los testimonios, como la prueba documental, de ninguna forma se logra extractar que Jesús Alberto y Miguel Ángel hubiesen dado cuenta de sucesos específicos, claramente indicativos de la existencia de la sociedad de hecho comercial de "*compra y venta de rosa nacional*", cuyo reconocimiento se solicitó en la demanda, y menos aún, de la satisfacción de los requisitos necesarios para afirmar su conformación.

En realidad, las atestaciones analizadas nada informan si en un momento determinado, existió un consenso, expreso o implícito entre los

hermanos Chisco Rodríguez que hubiese conducido a la constitución de una sociedad mercantil de hecho; simplemente se cuenta con el decir de los señores William Contreras Rodríguez, Alix María Vera Mejía, Ana Gertrudis Vera Mejía y Brayan Felipe Chisco Vera, quienes coinciden con el discurso del demandante Jesús Alberto, al señalar que conocían a los *"socios"* desde varios años atrás y de sus actividades para comprar flor nacional para ser comercializada en la plaza de mercado de Paloquemao; empero, llama poderosamente la atención, que no se relacionen mercaderías, máquinas o elementos propios de la actividad que se ejecutaba, sino exclusivamente un rodante donde se transportaban las flores y otros bienes inmuebles extraños al objeto social o a su consecución. Además, la propia esposa del promotor Alix María y quien también participó, desconoce en absoluto las condiciones específicas de una presunta asociación.

Ahora, si bien en la demanda y el recurso se destacaron actividades ejecutadas por hermanos Chisco, como lo eran, recoger las flores, llevarlas a la bodega ubicada en el municipio de Tabio para su preparación y, finalmente transpórtalas para su comercialización a la plaza de Paloquemao, no puede predicarse que las mismas se desarrollaban en asocio y con un fin social, comoquiera que, conforme a lo manifestado en la declaración de parte por el demandante, este desconoce aspectos torales del funcionamiento sociedad o empresa, a manera de ejemplo, las condiciones específicas frente a los roles, manejo de contabilidad, gastos y costos fijos, como también de funcionamiento –partiendo de supuestos más no de datos certeros-, asimismo, reconoció que semanalmente recibía utilidades de $750.000 en promedio para los tres –él, su esposa e hijo-, que no se presentaron pérdidas y, si fuera poco, desconoce los pormenores para adquirir el rodante destinado al trabajo de las flores –Chevrolet NHR modelo 2013 y adquirido en 2012 por la esposa del demandado-, como tampoco, se hizo mínimamente notorio en

la compra en sociedad y luego de manera exclusiva por el demandado del predio en Tabio, como lo señaló Jesús Antonio Medina Barrios, que no descarta que tal situación podría ser cierta, pero no la conoció.

Luego, tenemos que el demandante no pudo demostrar el exigido acuerdo ni la forma cómo pudieron incorporar algún aporte, aún industrial en la sociedad, sin perjuicio de la participación en el negocio liderado por el demandado; por lo cual, las gestiones que se atribuye el promotor no constituyen un verdadero aporte industrial, sino, se identifica como otro tipo de relación, bien sea laboral o prestacional, cuyo alcance mal puede elucidarse en la espacialidad civil de la jurisdicción ordinaria y, contrario a lo argumentado en el recurso, su falta de acreditación de manera alguna puede conducir a que se suponga la existencia de una sociedad comercial de hecho, porque ésta, igualmente tiene unos presupuestos que requieren ser acreditados y no presumirse por defecto.

Ahora, conforme lo manifestaron los testigos Saúl Cortés Sánchez –empleado de Rosas de Sopo S.A.-, Luz Dary Ballesteros Murillo, Rafael Antonio González Murcia y María Avelina Rodríguez Triviño -trabajadores del demandado-, expresaron categóricamente que la dirección y control de la empresa de flores se desplegó exclusivamente por cuenta del demandado Miguel Ángel inicialmente, como por su pareja Luz del Carmen Vera Mejía; tanto así, que aquel era el que dictaba ordenes de funcionamiento de la bodega para la preparación de la rosa nacional y quien realizaba en forma directa el pago de sus salarios semanalmente, sin que les reconociera muchas otras prestaciones y seguridad social, mas no por eso, igualmente pueda considerárseles de otra manera su relación.

En igual sentido lo confirma la señora Luz del Carmen, esposa del demandado, quien es conocedora directa de la situación, cuyas respuestas encuentran eco con los últimos testigos en cita, donde se desprende que la dirección y control del negocio familiar recaía en su consorte y que, si bien participó su cuñado y aquí demandante, era por la colaboración de índole laboral como cualquier otro empleado que se desenvuelve en ese ramo.

Similar circunstancia se echa de menos, en cuanto a la ausencia de prueba con relación a la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades; porque, dentro del expediente no aparece acreditada la toma de decisiones económicas para incrementar su capital en conjunto o que las contribuciones que fueron recibidas por el accionante, bien económicas o de trabajo, correspondieran a verdaderos aportes sociales y no, a una situación derivada de la relación presentada entre las partes. Sumado a ello, dentro del expediente no obra documento formal o informal que soporte el desarrollo de la actividad comercial de manera mancomunada que demuestre que ellos en el desarrollo participaron de utilidades o de pérdidas, en tanto que, de la declaración de parte ofrecida por el demandante, se iteró que desconoce los costos de inversión, gastos ordinarios y dividendos, al responder que "*el dinero lo manejo la mayoría del tiempo él*", llamando la atención del Tribunal lo que afirmó respecto a que "*él me ha dado unas utilidades semanales*" y que no conocía de pérdidas, sin que se aportara movimiento financiero o explicación que lo corrobore, y si lo que adujo el actor eran utilidades que percibió semanalmente por el trabajo que él, su esposa e hijo prestaban, sin asumir, responsabilidad de manejo, administración y división en las pérdidas, claramente descarta la existencia de la sociedad mercantil de hecho reclamada, pudiendo atender cualquier otra clase de relación que excede la competencia de esta instancia entrar a calificarla.

Asimismo, pretende tener como bienes sociales el camión de placas TLO-049 –Chevrolet NHR-, camioneta con matrícula MKS-660 –Kia Sportage y el lote 5 (San Steven, ubicado vereda Lourdes del municipio de Tabio) identificado con F.M.I. No. 176-83032, sin conocer en lo más mínimo las condiciones de tiempo, modo y lugar de las negociaciones, pero que estima que los emolumentos para su adquisición provienen de las utilidades de la sociedad, no pasan de ser una afirmación sin respaldo, que al contraponerse con la realidad que ofrecen los documentos aportados por el demandado y su cónyuge, hacen que tal versión pierda todo sustento; así es, cuando, hallamos que frente al primer vehículo se adquirió en el año 2012 en el concesionario Los Coches[31], figurando como compradora Luz del Carmen Vera Mejía –esposa demandando-, pagando una parte de $23.700.000 en efectivo y el saldo de $22.000.000 producto de un préstamo con Finanzauto; frente al otro rodante, figura como propietario actual Brandon Steven Chisco Vera y, el referido lote fue comprado inicialmente por Miguel Ángel Chisco Rodríguez y su esposa en porcentajes del 25%, la otra cuota parte por Jesús Antonio Medina Barrios, según escritura pública No. 300 de 19 de mayo de 2011 de la Notaría de Tabio, luego, el señor Medina Barrios vendió a los condueños su cuota parte según escritura pública No. 392 de 27 de junio de 2012 de la misma notaría; por manera que, ante la celebración de negocios significativos como los enunciados, es de resaltar que si el demandante se atribuía la presunta calidad de socio, se hubiese requerido que figurara siquiera de manera expresa con quienes se hizo esas negociaciones, lo que no ocurrió, o, que la mentada participación se reflejara en un real conocimiento de la administración del negocio, que irradiaría la exigida igualdad de los partícipes de una sociedad así sea de hecho, más aún, cuando el interesado negó rotundamente la asunción de pérdidas, como tampoco acreditó su participación activa en la conservación de esos bienes.

---

31 Archivo 0010

Como se dijo en líneas anteriores, dentro del decurso del trámite no aparece prueba testimonial o documental que demuestre el desarrollo de la actividad comercial de manera coligada y mucho menos, que entre los hermanos Chisco Rodríguez participaran de utilidades o de pérdidas, ni que los actos desplegados en el desarrollo de la venta de flor nacional fueran equivalentes y en busca de conseguir beneficios recíprocos, como tampoco, que esa colaboración fuera en condiciones simétricas o de equivalencia, cuando el interesado, se itera, no conoció de los movimientos administrativos, financieros, de manejo de personal y menos de detrimentos o pérdidas que representó la actividad productiva que aseveró ejercer en sociedad con su hermano, con la única excusa, de que nada podría figurar a su nombre por obligaciones de orden alimentario que pesaban en su contra; entonces, el gestor centró sus esfuerzos en acreditar los servicios que prestó durante unos años -2008 a 2015- para de ahí, vincular la adquisición de unos bienes, que, como se ha conceptuado, sin que se tenga probada la existencia de la mentada sociedad de hecho comercial, mucho menos pueden considerarse causación de sus ganancias; siendo que su adquisición se materializó por el demandado y su pareja sentimental.

En consecuencia, si el demandante pretendía salir victorioso con sus pretensiones, debió tener claro que era su carga demostrar los elementos necesarios para que se configurara la denominada sociedad de hecho comercial, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., previsión que simplemente recogió ese antiguo aforismo del derecho clásico según el cual, es carga de quien afirma o se opone probar el supuesto de hecho.

Por otro lado, para ofrecer respuesta al motivo de disenso relacionado con la condena en costas y fijación de agencias en derecho dictadas por la

judicatura de primer nivel; debemos memorar, que la institución de las costas procesales corresponde a la imposición pecuniaria que el juzgador le fija a la parte vencida en el proceso, en el incidente o en trámites sustitutivos o recursos, para de alguna manera compensar los gastos en que incurrió la parte con ocasión del proceso (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.), asimismo, en la liquidación deben incluirse los emolumentos relacionados con expensas y agencias en derecho, tal como lo establece el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: "*los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*".

Luego, constituye por lo tanto, una compensación por la parte que se vio compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Entonces, a pesar del carácter retributivo de las costas, éstas no conllevan un rembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genere, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

Ahora bien, la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del C.G.P. estableciendo, como principios que entre otros que *"… **se condenara en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quién se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica …"*; aunado a ello, dentro del concepto de costas se encuentra el de agencias en derecho, rubro que constituye la cantidad que debe el Juez ordenar para el favorecido

con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad "*fijación que es privativa del juez, que no goza como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 que le imponen el deber de guiarse por las "tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura" que están previstas en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003*"[32] y los actos administrativos PSAA13-9943 de 4 de julio de 2013 y PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha dicho:

> [33]"*que "[l****]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio,*** *con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (…) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto …".*

Así entonces, se advierte que la norma transcrita con anterioridad no establece ninguna excepción a la condena en costas cuando la parte ha sido vencida en el juicio, precisando la Sala, que las únicas excepciones, son el amparo de pobreza y cuando aparezcan no causadas, circunstancia que no están presentes en el caso que se analiza, y el monto de las agencias puede discutirlas en la oportunidad procesal respectiva, es decir, la prevista en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

---

[32] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores 2016, pág. 1058
[33] Auto de 18 de abril de 2013 Exp. 110010203000-2008-01760-00

Con todo, estando acreditada una realidad diferente la que se demandó, donde los señores Chisco Rodríguez lo que sostuvieron fue una relación disímil a una asociación, sin que este sea el escenario para definir su alcance, conlleva a colegir que no se mostraron las exigencias previstas para la declaración de una sociedad de hecho, por lo cual, no son de recibo los argumentos en que se finco la pretensión impugnatoria, lo que impone **confirmar** la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se imponen a cargo del apelante las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante y favor de la parte demandada. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen. Ofíciese y déjese constancia.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado